

mero librarse de los escrúpulos, ó no librándose de ellos, no tomarlo nunca ó renunciarlo. Si los escrúpulos del confesor nacen de ignorancia, se curarán con el estudio asiduo y con hablar á menudo con hombres versados en materias morales; pero si nacen de demasiada ciencia ó de sobrada agudeza, como en algunos harto sutiles, que no se aquietan nunca si no tienen un silogismo en forma, el único medio es que reconozca su imprudencia, si antes no se debe llamar ignorancia, en querer convertir la ciencia moral en matemática. Algunas veces el confesor viene á caer en escrúpulos por demasiada bondad, porque siendo él muy avanzado en perfección y alejado del vicio, no puede soportar que los penitentes no sean como él, y de ahí excesiva minuciosidad que va á parar al escrúpulo; mas recuerde que *alius quidem sic, alius vero sic*, y que, quitado el pecado mortal, es bueno aconsejar á todos la más alta virtud, mas no hay que atormentarles para que la alcancen, excepto al que por su estado viene estrechamente obligado á ello (Giord., I, c. 3).

2.^a A quien escrupuliza sobre el Oficio divino ó la celebración de la Misa, dígame resueltamente que la *intención debida* existe por el mero hecho de tomar el Breviario en la mano y de recitar el Oficio; que la *suficiente atención* existe desde el momento que no es ciertamente voluntario lo contrario, y que el mismo temor de no tenerla es una señal que la hay; que para la *pronunciación de las palabras* está bien una moderada diligencia, sin esfuerzo de voz, ni de pecho, pues la Iglesia no prescribe un tormento, sino una acción moral.

3.^a A quien escrupuliza sobre oír la Misa de obligación, dígame que la *intención* de satisfacer se tiene por el mismo hecho de estar en la iglesia para oír Misa; que en cuanto á la *atención*, basta guardar un porte modesto, no hacer cosa incompatible con la Misa y no entretenerse en distracciones plenamente voluntarias, advertidas como tales (Scav., IV, 506, ad 5). Y tanto en este caso como en el precedente, prohiba absolutamente repetir el Oficio ú oír otra Misa por causa de escrúpulos; sobre esto manténgase firme, diciéndole que la Iglesia no quiere obligar con tanta molestia.

4.^a Tenga cuidado de no permitir á los escrupulosos la confesión general que querrán renovar; porque no solamente no les sería útil, sino dañosa, agravándoseles con ella los escrúpulos y quedando cada vez más agitados.

5.^a A veces encontrará escrupulosos de aquellos libertinos que mientras se afanan por los pecados cometidos, nada cuidan de no cometer otros nuevos. El tratamiento de éstos no ha de ser igual al de los otros escrupulosos tímidos; así es que debe exhortarles á confesión más frecuente para hacerse más cautos, excítelos al temor de Dios, hágales conocer el mal estado en que viven; en lo que toca á verdaderos escrúpulos, podrá tratarlos casi como á los otros, si bien aplicando los remedios, tomando medidas y siguiendo reglas diversas. A estos tales puede serles provechoso alguna vez hacerles repetir la confesión general (Giord., I, 47).

§ VII. DIRECCIÓN DE LOS MORIBUNDOS

94. Principios. — I. Al confesar á los moribundos no se proceda con mucha minuciosidad acerca del número y las circunstancias de los pecados, porque dada la premura del tiempo y el estado de los enfermos, es mejor cuidar de disponerles para la absolución que para la integridad material, bastando imponerles que, sanando, renueven la confesión (1). Así cuando se trata de un herido ó de una parida, que por lo regular no pueden dejarse solos, bastará que se acusen de sus pecados en general y de alguno venial en particular, con propósito de confesarse integralmente sanando (S. A., *Prax.* 105; *Gur. Cas.* II, 720).

II. Al moribundo impóngasele ligerísima penitencia, que muchas veces será bueno hacérsela cumplir en seguida, antes de absolverle; como, por ejemplo, una jaculatoria, un *Ave Maria*, etc., imponiéndole otra proporcionada para cumplirla una vez curado, ó mejor, mandándole que, una vez curado, vuelva á confesar para imponerle penitencia proporcionada.

(1) Esto debe entenderse de aquellos enfermos gravísimos á quienes no queda tiempo para más, porque sino debe ponerse la diligencia conveniente.

III. Siempre que *pueda* el confesor *debe* absolver al moribundo, porque la extrema necesidad exige que se pongan en práctica todos los medios posibles: esta obligación es bajo pena de pecado grave.

IV. Es prácticamente cierto que puede y debe absolverse *por modo absoluto*, al moribundo que conserva el conocimiento, pero no la palabra, todas las veces que dé al confesor señales de penitencia ó de deseo de absolución, puesto que en aquellas señales va ya una confesión dolorosa; y á lo menos *sub conditione* (aunque algunos teólogos quieren que absolutamente) al moribundo privado de sentidos, cuando los asistentes atestigüen que había pedido confesarse ó dado señales de penitencia, aunque esto dijese un solo testigo y aunque fuese mediato solamente, porque en tal caso la confesión se manifiesta por el testigo (1); y *ciertamente sub conditione*, al moribundo privado del uso de los sentidos y que no da ni ha dado señales de penitencia, haya ó no llevado hasta entonces una vida cristiana; porque se presume prudentemente que antes ó después de perder el uso de los sentidos, conociendo su estado, ha deseado recibir la absolución (S. A., 482; Gur., II, 506; Scav. III, 348); y *ciertamente también sub conditione*, al moribundo que ha quedado privado de sentidos en el acto mismo del pecado (duelo, adulterio, asesinato, riña), cuando conste ser católico, por la razón ya dicha. Digo *cuando conste ser católico*, porque respecto al hereje, véase la *Duda 3.^a* más abajo.

V. Se puede y es bueno absolver muchas veces al *moribundo* que tiene todavía conocimiento, porque puede pecar aún frecuentemente, si bien sólo pecase venialmente, y con tal que dé señales de penitencia ó de deseo de confesarse; pero no podría aprobarse que se le absolviese demasiado á menudo, por ejemplo, diez veces en una hora (Scav., *l. c.*; Gur. *Cas.*, II, 718); y al *moribundo* que ha perdido los sentidos, porque puede tener algún intervalo lúcido que sea suficiente ya para recibir bien la absolución ó ya para cometer

(1) Nada obsta á eso el que Clemente VIII prohibiese la confesión por carta ó mediador, puesto que declaró que no entendía comprender este caso del moribundo, y que éste debía absolverse.

nuevos pecados; pero no conviene absolverlo demasiado á menudo dentro de breve espacio de tiempo, sin una nueva señal cierta de penitencia ó de deseo de absolución, porque realmente ya no hay la misma necesidad que para la primera absolución; advirtiendo, empero, que si continuase largo tiempo privado de sentidos, durando todavía el peligro próximo de muerte, se le podría repetir varias veces, por ejemplo, tres ó cuatro en un día (S. A., 482; H. A. XV, 37).

VI. No puede absolverse al moribundo mal dispuesto, si, después de hecho lo posible para disponerle bien, es obstinadamente impenitente; esto es claro.

95. **Conclusiones.**—1.^a Si el enfermo pide confesarse con quien le trae el Viático, el sacerdote se portará del modo siguiente: Si tiene licencias y prevé no ser prudente escuchar toda la confesión por demasiado larga, para no causar admiración (1), entonces le hará confesar solamente algún pecado de los más graves, y si está bien dispuesto le podrá absolver y viaticar; mandándole, empero, integrar la confesión tan pronto sea posible. Por lo que, si es penitente suyo, procurará volver á verle, después de llevado el Viático á la iglesia, para integrar la confesión, haciéndolo de manera que sea pedido ó reclamado por el enfermo, ó bien portándose con tal prudencia que no dé nunca lugar á sospechar lo que ha pasado, para no faltar al secreto; y si no fuese penitente suyo ó mostrase deseo de confesarse con otro, entonces impóngale que después de ser viaticado mande llamar al confesor que querrá. Si, finalmente, quien ha traído el santo Viático, no tiene licencias, podrá escucharle y absolverle, cuando no sea fácil hallar pronto uno que tenga licencias; mas si esto se puede, debe hacerse, porque en ello no hay escándalo, sabiendo todos que aquel sacerdote no es confesor. Mas ¿qué hacer en tal caso, si encuentra al enfermo mal dispuesto? Está dicho en el *Principio VI*; por lo que toca á la Comunión, indúzcale á declarar que no quiere comulgar; pero si

(1) Esta admiración no tendrá lugar en aquellos países de la montaña donde es costumbre llevar en seguida el Viático antes de confesar al enfermo, por motivo de las distancias; en cuyo caso la confesión puede hacerse con toda comodidad sin causar extrañeza.

no quiere hacerlo, déle la Comunión, para no quebrantar el secreto sacramental (Scav., IV, 47, q. 2).

2.^a Si está obligado á hacer alguna restitución que pueda hacerse pronto, no se debe fiar de promesas por bellas que sean, es decir, de dejar tal obligación á los herederos ó por testamento ó de otra manera; no, primero porque toda restitución debe hacerse cuanto antes se pueda, y luego muchas veces no satisfaciendo los herederos lo que es de obligación, el enfermo no estaría seguro delante de Dios. Impóngasele, pues, que sin ninguna tergiversación restituya antes de morir; de lo contrario, no le absuelva por mal dispuesto; es increíble cuántos subterfugios encuentran éstos para no restituir ni aun en la muerte; requiérese firmeza en el confesor (S. A., *Prax.* 105; Gouss., II, 583). El caso más difícil sería si el moribundo, hombre de buena reputación, tuviese mucho que restituir, y fuese casi toda su riqueza, por fraudes, extorsiones y usuras secretas, ó á lo menos absolutamente ignoradas en el país en que se encuentra; se necesitará gran prudencia apoyada sobre las siguientes reflexiones: *Primero*, sería difícil imponer ó aconsejar á éste la restitución *ipso facto*, esto es, antes de morir, tratándose de gruesas sumas, sin que nadie se percatase de que aquello era una restitución y sin que sufriese perjuicio su reputación, á lo que no puede obligársele. *Segundo*, se le podrá aconsejar hacer testamento, mas en éste se tendrán en cuenta los herederos necesarios si los hay, á los cuales es forzoso dejar la legítima, so pena de nulidad de testamento, en cada país según sus leyes, la cual podrá dejar en conciencia, porque no está obligado á descubrirse, ni sería creído si dijese que toda su fortuna era robada. *Tercero*, se le aconsejará el dejar sobre su patrimonio los más legados que moralmente le sea posible, esto es, sin dar prudente sospecha sobre su reputación y sin hacer bajar á sus legítimos herederos de la posición que tengan en la sociedad y que ellos creen legítima; mas disponga las cosas de manera que, cuanto pueda, con estos legados queden prudentemente indemnizadas en lo posible las personas perjudicadas, si le son determinadas conocidas; y si no lo son, ó si no puede prudencial-

mente resarcirlas de los perjuicios, deje legados de limosna á los pobres ó para misas, determinando, si conviene, la localidad ó la obra pía para la que han de servir. *Cuarto*, si, finalmente, no hay ya tiempo para hacer testamento, encargue seria y concretamente á sus herederos el cumplimiento de su voluntad, y entonces, aun cuando éstos después no satisfagan, él estará libre de responsabilidad delante de Dios. *Quinto*, si pudiera consignar una cierta suma ó bien valores públicos á una persona de su confianza y en secreto para que la remitiese á quien fuese de justicia, debería hacerlo, porque en esto no habría difamación (Scav., II, 706; Gouss., II, 583).

3.^a A un usurero público moribundo que hubiese prestado dinero á interés exorbitante, si está en mala fe, se le debe imponer la restitución bajo denegación de absolución; si está en buena fe (verdaderamente difícil) y se prevé que asentirá, igualmente se le debe imponer; de lo contrario, omítase la monición y absuélvasele, según lo dicho en el cap. V, § 2, p. 3, *Prin. IV*, pág. 155; excepto el caso en que esto produjese un verdadero escándalo en el público, de manera que con eso casi se viniese á legitimar ó aprobar la ilicitud de la usura; en tal caso deberá expresamente advertirle ó hacer por manera de remover el escándalo (S. A., 615).

4.^a Ni aun *in articulo mortis* debe absolverse al concubinario público, antes que despida la cómplice, tanto para alejar la ocasión próxima, como para reparar el escándalo; y sobre esto manténgase firme el confesor para no ceder á los mil pretextos, tales como de no haber pecado de mucho tiempo, ser aquella persona necesaria en la familia, que ha tenido hijos con ella, que usará en adelante de toda cautela, etc., porque en la práctica todos estos pretextos son subterfugios de la pasión. Una sola excepción podrá hacerse cuando el moribundo se hallase en tales circunstancias, que, despidiendo repentinamente la cómplice, no tuviese cerca quien le prestase la necesaria asistencia; mas en este caso, supuesto que se le juzgue verdaderamente arrepentido, se le deberá hacer pedir perdón (aunque sea por medio del sacerdote) y prometer en presencia de testigos, que puedan decir-

lo, que tan pronto sane, la despedirá y que entretanto la tendrá tan apartada de sí como sea posible; así se podrá evitar el escándalo (Rivarolo, *Governo della Parr.*, p. 1, t. I, c. 2, n. 41). Mas si el sacerdote prevé que, una vez sano, olvidará el penitente sus promesas, como tantas veces sucede, ¿le podrá absolver? Sí, cuando estuviese moralmente cierto de que está actualmente bien dispuesto con verdadero dolor y propósito, porque, según los principios puestos (c. V, § 2, p. 5, *Prin. III*, pág. 188), para absolver prudentemente debese mirar á las disposiciones presentes. Además, es probabilísimo, que, visto el peligro de muerte, esté á lo menos atrito, y la mala voluntad temida no disminuye la buena voluntad presente, antes bien, hace que no se le puedan negar sin injusticia los sacramentos, que se han de dar á cualquiera *actualmente* bien dispuesto (Riv, *l. c.*, 43; Frassin., *Man.* 369). Empero, este caso de no poder apartar la cómplice es raro, porque no les será difícil á éstos encontrar otra persona que le sirva por el mismo salario, lo que se debe absolutamente exigir de quien esté en buena posición. Adviértase que en este caso es mejor exigir la separación, y tratar el asunto antes de comenzar la confesión, porque, siendo cosa pública, se establece todo con más libertad y claridad (Gur. *Cas.* II, 731, con otros).

5.^a Sería muy distinto el caso de una enferma que se hallase en casa del cómplice; siendo imposible transportarla y estando bien dispuesta, podría absolvérsela y administrarle los demás sacramentos, después de señalarle algunas cautelas para convertir la ocasión en remota, y con la promesa de salir de aquella ocasión tan pronto curada. Por la misma razón se podría absolver, cuando estuviese verdaderamente dispuesta, una mujer pública en la casa de lenocinio; pero no darle el Santo Viático, por el público decoro, tanto más cuando por otra parte no es absolutamente necesario para salvarse, aunque sí la Extremaunción y fortalecerla con las bendiciones de la Iglesia (Gur., II, 723).

6.^a Cuando el concubinato sea oculto, no se debe regularmente exigir la separación, que en tal caso produciría escándalo, pero sí se debe exigir promesa formal de alejar la

ocasión una vez sano, y entretanto prescribirle las acostumbradas cautelas, esto es, que haya absoluta separación, que la parte sana no esté con el enfermo más que en caso de necesidad muy estrecha, etc. He dicho *regularmente*, porque si verdaderamente el enfermo no está moribundo, se ha de exigir la separación antes de la absolución, siempre que pueda hacerse sin escándalo (Gur., II, 724).

7.^a Las resoluciones puestas en los números precedentes son para el caso que el moribundo no pudiese ó no quisiese contraer matrimonio con el cómplice; porque cuando esto quisiese ó bien debiese en conciencia, habrían que observarse las siguientes reglas: antes que todo, en cualquiera de los casos siguientes debería el párroco ó el confesor consultar al obispo, si el estado del moribundo y la distancia del lugar lo permitiesen y seguir puntualmente sus decisiones después de haberle expuesto exactamente el caso; mas siempre que dada la urgencia no se pudiese, debería cuanto antes darle cuenta de lo que hubiese hecho, muerto ó curado el enfermo. *Primer caso.* Cuando entre los dos concubinarios no hay impedimento canónico, el párroco procederá en seguida á la celebración del matrimonio, con dos testigos y exigiendo de los contrayentes, cuando no se estuviese ya moralmente cierto de ello de ciencia propia, el juramento sobre la libertad de su estado, no menos que la promesa de probarla de la manera acostumbrada, si el enfermo sanase; puesto que en tales circunstancias no obligan las leyes positivas y canónicas de las amonestaciones, etc., que impedirían al párroco la asistencia al matrimonio; pero, si sana el enfermo, *matrimonio uti non possunt* antes de probar su estado de libertad. Nótese que si hay hijos que legítimar, celebrado el matrimonio, exigirá del contrayente, escrita ó verbal, en presencia de dos testigos, una declaración de que tales criaturas bautizadas con tal nombre, en tal día y lugar, son hijos del enfermo y de su nueva mujer. Adviértase asimismo que si conoce el concubinato oculto por la confesión del enfermo, debe pedirle licencia para poder hablar y hacer lo sobredicho. *Segundo caso.* Cuando entre ellos hubiese impedimento oculto de derecho eclesiástico, gobiérnese entonces como se

dirá en el § 12, *Pr. XI*, en semejantes casos urgentes. *Tercer caso.* Cuando el impedimento de derecho eclesiástico fuese público, sepa que hoy León XIII, con decreto del Santo Oficio del 20 Febrero 1888, concedió á los obispos poder dispensar, ó por sí mismos ó por medio de persona eclesiástica de su confianza, á los enfermos en peligro de muerte, de *cualquier impedimento público dirimente de derecho eclesiástico*, cuando no haya tiempo de recurrir á la Santa Sede; pero esto con diversas advertencias indicadas en el mismo decreto ó en respuestas posteriores. La primera, que tal facultad no se extiende al impedimento proveniente del orden del presbiterado, ni al de afinidad en línea recta proveniente de cópula lícita. La segunda, que cuando se diese el caso de tener que dispensar un diácono ó subdiácono ó bien á quien ha hecho solemne profesión religiosa, y que después de contraído el matrimonio sanase, el Ordinario debe avisar al Santo Oficio de la licencia concedida y entretanto hacer todo lo posible para evitar escándalo, sea procurando inducir á los cónyuges á pasar á país donde su anterior condición no sea conocida, sea á lo menos (si esto no es posible) imponiendo á la parte dispensada ejercicios espirituales ú otras penitencias saludables, no menos que un tenor de vida propio para purgar los excesos pasados y edificar á los fieles; cuya facultad y condiciones se entienden tanto del caso en que el impedimento mire directamente al enfermo, como á la comparte sana (Santo Oficio, 1.º Julio 1891). La tercera, que nada de esto vale para los enfermos que no viven concubinariamente ni están unidos civilmente (Santo Oficio, 22 Septiembre 1890). La cuarta, que los Ordinarios pueden delegar tal facultad hasta en modo general (*habitualiter*), pero solamente á los párrocos, cuando no haya tiempo de recurrir al Ordinario ó haya peligro en la demora; cuya facultad el párroco no puede subdelegar en sus coadjutores (Santo Oficio, 1.º Marzo 1889). *Cuarto caso.* Cuando existiese un impedimento de derecho natural ó divino, nada podría hacerse por la razón dicha más arriba (C. V, § 2, p. 3, *Concl. 7.ª*, pág. 161); deberían prescribirse las oportunas cautelas. *Quinto caso.* Cuando entre el enfermo y el cómplice no pueda

efectuarse el matrimonio ó porque no pudo haber unión civil, por estar ya uno de ellos unido civilmente á otro, ó porque la parte sana rehusa contraer, ó porque hay oposición invencible de parte de quien tiene derecho á dar el consentimiento, ó se prevé que sanando el enfermo, el matrimonio tendrá infeliz éxito ó porque los padres se oponen, si el concubinato es oculto, el enfermo debe prometer la separación á toda costa tan pronto se recobre, y cortar toda relación ilícita, ó por lo menos no acceder, no obstante cualquiera persuasión ó amenaza; y si es público, deberá expresar su arrepentimiento y su resolución en presencia de algunos testigos; hecha cuya promesa se le podrá absolver (Scav., IV, 542; Frass., *Man.* 363 y sigs.; Rivar., *l. c.*, n. 43). *Sexto caso.* El moribundo casó religiosamente sin vínculo civil; pasado algún tiempo dejó su legítima consorte y se unió con otra sólo civilmente; ahora quiere confesarse, ¿se le puede absolver? Si no quiere rechazar á esta segunda mujer teniéndola por legítima, no estando unido á ella más que civilmente, no se puede; pero si declara en presencia de testigos, y de aquellos que le visitan, que se arrepiente del escándalo, que con la esposa *civil* no quiere tener ya otras relaciones que las que traen consigo los esponsales respecto á los bienes; que está pronto, en el debido modo, á reclamar su legítima consorte, siempre que ella no ponga obstáculo por su parte, ó mejor, que está pronto á conformarse enteramente á cuanto ordene el obispo respecto á su conducta, entonces se le puede absolver, á condición, empero, de que guarde con su cómplice las debidas cautelas (Gouss., II, 682; Rivar., *l. c.*, n. 43). *Séptimo caso.* Cuando el enfermo, no obstante y no existir ningún impedimento, no quiera celebrar el matrimonio religioso, aunque tenga hijos que legitimar, es indigno de absolución, excepto que por algún grave motivo declare ante algunas personas que tan pronto esté sano quiere celebrar el matrimonio, con tal que prometa guardar entretanto la debida cautela. Mas este caso es casi hipotético; porque, ¿cómo exponerse al probable peligro de morir sin efectuar la deseada legitimación? ¿Por qué dejar su propia prole marcada con este sello infamante y sus naturales con-

secuencias? Señal de una voluntad no sincera, la cual sería mucho más dudosa cuando existiese ya el vínculo civil: en este caso la mala disposición es manifiesta (Gouss., II, 581, Rivar, *l. c.*). Mas, ¿se le puede absolver, aunque aceptando contraer el matrimonio religioso, si se negase á cumplir el acto civil, atendido el daño que puede acarrear á la prole? Pienso que sí, porque él, por su parte, ha cumplido cuanto en conciencia y delante de Dios es necesario para dar á sus hijos los derechos de la legitimidad, la cual si á causa de las disposiciones civiles no la adquieren, es *per accidens, non natura sua*; la legitimidad para el cristiano es el matrimonio religioso. Con el bien entendido de que el párroco ó el confesor harán todo lo posible para persuadir al enfermo el cumplimiento del acto civil y de la subsiguiente legitimación legal.

El Código civil español (1), que comenzó á regir como ley desde 1.º de Mayo de 1889, en su art. 78 dispone que cuando se contraiga matrimonio canónico *in articulo mortis*, se dará aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior á la celebración; pero si no es posible dar el predicho aviso, haciéndolo así constar, no son aplicables entonces las penas impuestas á los que omiten tal requisito; pero para que el matrimonio contraído produzca efectos civiles, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro civil dentro de los diez días á contar desde la celebración.

8.ª Puede absolverse *sub conditione*, y por lo mismo se debe (*Pr. III*), al moribundo privado de sentidos por haber atentado contra su vida; y al que, completamente embriagado, le ha sobrevenido una desgracia y se halla en peligro de muerte sin conocimiento; porque en tales casos se debe prudentemente suponer que el moribundo quisiera proveer á su propia salvación; y por eso se les puede también administrar la Extremaunción, que sólo requiere una simple intención habitual.

9.ª Será bueno absolver á menudo al enfermo habituado á pensamientos malos de odio, de impureza ó de cualquier otro género; y á quien muere de herida recibida; y á quien

(1) Hemos substituído con el presente párrafo el que se refiere en la obra original al Código italiano.—(*N. del T.*)

por desesperación ha intentado suicidarse; y á quien sufre con poca conformidad una enfermedad dolorosa; porque en todos estos casos es muy fácil consentir en nuevos pecados.

10.ª El sacerdote que es llamado á confesar un moribundo, á quien quizás ve por primera y última vez, y á quien quizás le cueste convencerle de que necesita confesarse para prepararse á la muerte, ponga todo su empeño no tanto en lograr la integridad material de la confesión, como en disponerle al dolor, con pocas, pero ardientes palabras. En muchísimos de estos casos, por lo que toca á la integridad, conviene contentarse con muy poco, sobre todo hoy en día en que apenas se observan las disposiciones de la Iglesia sobre el particular, y en que se espera la última hora para llamar al sacerdote sin tan siquiera muchas veces dejarle libertad suficiente para acercarse al enfermo cuanto quisiera para asistirlo.

11.ª Si un moribundo ignora las verdades necesarias, *necessitate medii*, le explicará lo mejor que pueda y en pocas palabras los Misterios de la Trinidad, de la Encarnación y Pasión de Jesucristo, no menos que la vida futura, en que serán premiados los buenos y castigados los malos, y haciéndole practicar un acto de fe, le dirá: — ¿Creéis de todo corazón estos Misterios? — le excitará á dolor de los pecados y le absolverá. Si ignora las verdades de precepto, no es necesario que gaste tiempo en instruirle, sino más bien procure hacerle hacer en breves palabras los actos de las virtudes teologales, excitarle á arrepentirse de su negligencia en instruirse, con propósito de hacerlo luego que pueda, y absuélvalo.

12.ª Para un moribundo que posea injustamente bienes eclesiásticos, he ahí las reglas prácticas: *Primera*, si confiesa por sí mismo su culpa, se le debe imponer el impetrar perdón de la Iglesia y estar á lo que se le ordene, tan pronto esté sano, y entretanto si se halla en estado de hacerlo se le exigirá que asegure por testamento á la Iglesia su propiedad ó haga la *composición* ó á lo menos la imponga á los herederos si por falta de tiempo ó por alguna razonable causa no puede hacerla en seguida, reparando el escándalo ya por sí mismo,